



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: JDC 253/2017 Y
ACUMULADO JDC 265/2017.

ACTORES: OSCAR OCAMPO
MORALES Y OTRO.

**AUTORIDAD Y ÓRGANOS
PARTIDISTAS RESPONSABLES:**
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ¹,
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA².

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIOS: ERIKA GARCÍA
PÉREZ Y FERNANDO GARCÍA
RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICUATRO DE
MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**

RESOLUCIÓN QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del presente incidente, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

I.- El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal

¹ En lo siguiente, se denominará OPLE Veracruz.

² En lo subsecuente PRD.

Electoral de Veracruz, emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC 253/2017 y su acumulado JDC 265/2017.

II.- Como consecuencia de la sentencia recaída en el expediente al rubro indicado, el diecinueve de mayo siguiente, José David Ruiz Patiño, presentó escrito solicitando aclaración de sentencia ante este Tribunal Electoral de Veracruz, respecto de su nombre.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política Local; 349 fracción III, 354, 355, 381, párrafos cuarto y quinto, 401, 402, 404 del Código 577 Electoral del Estado de Veracruz³; 142 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; puesto que si los preceptos citados sirven de fundamento a este órgano jurisdiccional para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales cuya sentencia es motivo de aclaración, luego entonces, las propias disposiciones sirven de sustento para resolver cualquier cuestión incidental que surja o sea planteada en esos medios de impugnación.

SEGUNDO. ACLARACIÓN DE SENTENCIA. En el caso concreto, ha lugar a realizar la aclaración de sentencia del

³ En adelante Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

juicio ciudadano identificado con la clave JDC 253/2017 y su acumulado JDC 265/2017, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 381, párrafos cuarto y quinto, del Código Electoral, establece que este Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

Ahora bien, la aclaración de sentencia, vista desde los ámbitos legislativo, jurisprudencial y doctrinal, se considera como un instrumento constitucional y procesal propio de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad, y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella. En los ámbitos indicados existe coincidencia respecto a los siguientes elementos⁴:

a) El objeto de la aclaración de sentencia es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.

b) Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución.

⁴ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 11/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en la Compilación 19972012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 99 a 101, cuyo rubro dice: "**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**".